

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 31/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170065100	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA	BRAYAN PATIÑO CHAVERRA	Auto termina proceso Termina Por Pago	30/01/2024		
05615400300220230024600	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO QUICENO MEDINA	KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA SAS	Auto termina proceso Termina Por Pago	30/01/2024		
05615400300220230130600	Tutelas	JHON FREDY OSORIO PEMBERTY	INSTITUCION UNIVERSITARIA I.T.M.	Auto que remite expediente Remite Expediente Tutela Impugnación (R)	30/01/2024		
05615400300220230132200	Tutelas	SAUL TAMAYO ARDILA	EPS SANITAS	Auto concede impugnación tutela	30/01/2024		
05615400300220240002300	Tutelas	URIEL DE JESUS SOTO DUQUE	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	30/01/2024		
05615400300220240002300	Tutelas	URIEL DE JESUS SOTO DUQUE	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacato	30/01/2024		
05615400300220240006500	Tutelas	LAURA CATALINA DUQUE BUSTAMANTE	SURA EPS	Auto que accede a lo solicitado Concede Medida Provisional solicitada	30/01/2024		
05615400300220240006500	Tutelas	LAURA CATALINA DUQUE BUSTAMANTE	SURA EPS	Auto requiere Requiere al Accionante	30/01/2024		
05615400300220240006500	Tutelas	LAURA CATALINA DUQUE BUSTAMANTE	SURA EPS	Auto ordena correr traslado Traslada Anexos	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240008500	Tutelas	JAZMIN LAGARES JARAMILLO	SALUD TOTAL EPS	Auto admite tutela y Vincula	30/01/2024		
05615400300220240008500	Tutelas	JAZMIN LAGARES JARAMILLO	SALUD TOTAL EPS	Auto requiere Requiere al Accionante	30/01/2024		
05615400300220240008600	Tutelas	JOSE FERLEY HERRERA ARCILA	PROTECCION S.A.	Auto admite tutela y Vincula	30/01/2024		
05615400300220240008600	Tutelas	JOSE FERLEY HERRERA ARCILA	PROTECCION S.A.	Auto que niega lo solicitado Niega Medida Provisional solicitada	30/01/2024		
05615400300220240008700	Tutelas	JOSE ORLANDO CASTAÑO CASTAÑO	CITY MEDICA	Auto admite tutela y Vincula	30/01/2024		
05615400300220240008900	Tutelas	GUILLERMO LEON GARCIA	SRIA DE MOVILIDAD DE PUERTO BOYACA	Auto admite tutela	30/01/2024		
05615400300220240009700	Tutelas	MARA LAKSMI ECHEVERRI OSPINA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	30/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 00246 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Doctora ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por RUBÉN DARÍO QUICENO MEDINA contra KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a1ae25695398c64ade2ca7288d2fba258d64421a766df51951bbac4e6f0236**

Documento generado en 30/01/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2017 00651 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Doctora CAROLINA VÉLEZ MOLINA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA “VIVA” contra LUISA FERNANDA PALOMINO PÉREZ Y BRAYAN PATIÑO RIVERA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71102200f03ab6b6beee9c4212363afdffe9c1a4b0ceb23d5fd4dc83ec1fbc34**

Documento generado en 30/01/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>